

AUTO No. 02170

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER117201 de 27 de septiembre del 2012, realizó visita técnica de inspección el 13 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **DI BARI BAR**, ubicado en la Calle 163 A No. 8D - 41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1439 del 13 de octubre de 2012, se requirió a la Señora **ANDREA MIREYA RINCON LAITON**, como propietaria del establecimiento **DI BARI BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1439 del 13 de octubre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día el 05 de enero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02170

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00646 del 26 de enero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado *DI BARI BAR*, está catalogado como una **zona de comercio aglomerado**. El lugar funciona en un predio de dos niveles, el cual funciona con la puerta abierta. Colinda por el occidente con establecimientos que prestan su misma actividad económica, por el oriente, norte y sur colinda con viviendas de 2 a 4 niveles y algunos predios de uso mixto (local comercial y vivienda). El ruido de fondo es generado por el bajo flujo vehicular, el paso de algunos transeuntes y por la actividad de otros establecimientos de comercio de la zona.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido – que esta compuesto por una rockola y dos bafles. El Propietario de **DI BARI BAR**, implementó como medida de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1439 del 13 de Octubre del 2012, la reubicación de los bafles direccionados hacia el interior del establecimiento, el cerramiento de una de las puertas y el nivel de volumen mas moderado a diferencia de la primer visita.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Se realizó medición con fuentes prendidas y fuentes apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido
		Ruido intermitente	X

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	23:20:11	23:31:11	69,1	---	66,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

AUTO No. 02170

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	23:31:35	23:41:35	----	66,1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes apagadas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 11 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales y 10 minutos de captura de información con las fuentes apagadas.

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a **3 dB(A)**, se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Valor para compara con la Norma **Leq_{emisión} = 66.1dB (A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No.7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

AUTO No. 02170

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR Actual = 60 \text{ dB(A)} - 66.1 \text{ dB(A)} = -6,1 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**
- $UCR Anterior = 60 \text{ dB(A)} - 72.9 \text{ dB(A)} = -12.9 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 05 de Enero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Andrea Mireya Rincón Layton en su calidad de Propietaria del establecimiento, se verificó que en **DI BARI BAR**, se implementaron medidas de mitigación del impacto sonoro como la reubicación de sus fuentes (2 baffles y una rockola), el cerrar una de sus puertas y manejar el nivel de volumen más bajo a diferencia de la primer visita. A pesar de las acciones realizadas no fue suficiente para dar cumplimiento normativo en el tema de ruido; razón por la que las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica DI BARI BAR, el sector está catalogado como una **zona de comercio aglomerado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada con fuentes prendidas y fuentes apagadas. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **66.1 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido (2 baffles y una rockola) que se encuentran distribuidos y direccionados al interior del establecimiento DI BARI BAR, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **66,1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento DI BARI BAR, ubicado en la Calle 163A No. 8D - 41, se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por su actividad comercial; pero no fueron suficientes para dar cumplimiento normativo en el tema de ruido.

AUTO No. 02170

- *DI BARI BAR continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-6,1 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento denominado DI BARI BAR, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 1439 del 13 de Octubre del 2012.*
- *Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1439 del 13/10/2012 (**LE_{QEMISIÓN} = 72,9 dB(A)**), con los obtenidos en el presente concepto (**LE_{QEMISIÓN} = 66,1 dB(A)**), el establecimiento redujo el nivel de volumen en la visita de seguimiento; pero aun así no es suficiente para dar cumplimiento normativo de ruido, en el uso de suelo más restrictivo como lo es el Comercial.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00646 del 26 de enero de 2013, las fuentes de emisión de ruido son un sistema de amplificación de sonido que esta compuesto por (una (1) rockola y dos (2) baffles) utilizadas en el establecimiento denominado **DI BARI BAR**, ubicado en la Calle 163 A No. 8D -41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66.1 dB(A) en una zona de comercio aglomerado y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de

AUTO No. 02170

una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **DI BARI BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002249750 del 31 de agosto de 2012, y es propiedad de la Señora **ANDREA MIREYA RINCON LAITON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.430.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **DI BARI BAR**, ubicado en la Calle 163 A No. 8D -41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, señora **ANDREA MIREYA RINCON LAITON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.430, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **DI BARI BAR**, ubicado en la Calle 163 A No. 8D -41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso de comercio aglomerado, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66,1 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 02170

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **DI BARI BAR**, ubicado en la Calle 163 A No. 8D -41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Señora **ANDREA MIREYA RINCON LAITON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.430, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02170

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANDREA MIREYA RINCON LAITON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.430, en calidad de propietaria del establecimiento **DI BARI BAR**, ubicado en la Calle 163 A No. 8D -41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANDREA MIREYA RINCON LAITON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.430, en calidad de propietaria del establecimiento **DI BARI BAR**, ubicado en la Calle 163 A No. 8D -41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado establecimiento **DI BARI BAR**, señora **ANDREA MIREYA RINCON LAITON**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02170

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-579
(Anexos):

Elaboró:

Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/03/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------